

RADICADO No. 68001-3103-011-2019-00360-00 NULIDAD DEBIDO PROCESO

Rafael Alfonso Acosta Ortiz <abogadosociados2001@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadosociados2001@hotmail.com <abogadosociados2001@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Nulidad Juzgado 11 civil del circuito Rad. 2019-00360-00.pdf;

Bucaramanga, 17 de Septiembre de 2021

**SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD**

**REF. PROCESO VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA -LEASING-
RADICADO No. 68001-3103-011-2019-00360-00
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APOD. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
DDOS. HECTOR JULIO ARENAS OTALORA
CLAUDIA GUERRERO PINTO
APOD. RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ**

De manera atenta, me permito adjuntar escrito de nulidad para que sea tramitada dentro del proceso de la referencia.

Adjunto poder y memorial en ocho (8) folios.

Cordialmente,

**RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ
C.C. No. 91.438.649 de B/bermeja
T.P. No. 119.139 del C.S. de la J.**



**RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.**

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email: abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Dr. Leonel Ricardo Guarín Plata.

E. S. D.

| | | |
|----------------|---|---------------|
| REF. | PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA. | |
| ASUNTO: | NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS. | |
| DTE. | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1 | |
| APOD. | OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES. | |
| DDO. | HECTOR JULIO ARENALES OTALORA. | CC 91.223.862 |
| | CLAUDIA GUERRERO PINTO. | CC 63.329.839 |
| APOD: | RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ | |
| RAD. | 68001-3103-011-2019-00360-00 | |

RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga; identificado con cedula de ciudadanía No. 91'438.649 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 119.139 del C. S de la J, obrando como apoderado de la parte demandada señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** con CC 91.223.862 y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO** y con CCNo. 63.329.839, mayores de edad, domiciliados y residentes en Floridablanca (Sder) actuando en calidad de demandados en el proceso de la referencia conforme al poder a mi otorgado, por medio del presente escrito muy respetuosamente procedo a interponer **NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del Auto de fecha 18 de Diciembre de 2019 que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 No. 8 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- HECHOS

- 1.- El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, por conducto de apoderado judicial, instauo PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA en contra de los señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO**, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la causa al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.
- 2.- Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga inadmite la demanda por no reunir los requisitos de ley y establecidos en los artículos 20, 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 376 del código general del proceso, por cuanto el poder no se ajusta a los parámetros del C. G. P
- 3.- Mediante memorial recibido en el juzgado de fecha 9 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante subsana la demanda.
- 4.- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y notificado en estados del 19 de diciembre de 2019, el titular del despacho admite la demanda y ordena notificar al demandado como dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P y se le corra el traslado a la parte demandada por el terminó de 20 días conforme al artículo 369 del C. G.P.



**RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.**

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email: abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

5.- El Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 le ordena al demandante con sustento en los artículos 42, 132 y 133 del C.G.P rehacer la notificación del auto admisorio a los señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO**.

6.- El ejecutante a través de su abogado, y con el fin de notificar por segunda por orden del señor juez a los señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO** por aviso, envía aviso con fecha de elaboración 1 de septiembre de 2020 y con fecha de envió 10 de septiembre de 2020 a través de la empresa ENVIAMOS, la cual anoto el Dr. Oscar Alfredo López Torres como responsable de la notificación del aviso y apoderado de la parte demandante lo siguiente:

“De igual manera se le informa que cuenta con el termino de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, deberá el extremo accionado concretar cita a través del correo electrónico j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos (7)6422262, línea celular Whatsapp 3023348110.”

7.- El despacho profiere sentencia con fecha 21 de octubre de 2020 en el cual ordena en el acápite del resuelve en el numeral PRIMERO lo siguiente:

“PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de Leasing habitacional numero: M026300110244407489600221900 suscrito el día 29 de enero de 2015, entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.** contra los señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO**, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación al siguiente bien inmueble

MATRIC. INMOBILIARIA
DIRECCIÓN
MUNICIPIO
ARRENDADOR
LOCATARIOS

300-72951
CRA 4 NO. 43-19 – URBANIZACIÓN LAGOS II
FLORIDABLANCA - SANTANDER
BANCO BBVA COOLMBIA
HECTOR JULIO ARENALES OTALORA
CLAUDIA GUERRERO PINTO

“SEGUNDO: **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del inmueble descrito en el ordinal anterior. En consecuencia, para su entrega **se COMISIONA** al señor juez civil municipal de Floridablanca – Reparto -, y/o al alcalde correspondiente, autoridad administrativa o al inspector de policía competente que por reparto corresponda. (artículo 38, inciso III, C.G.P en con. 1 al 4 de la ley 30 de 2020), si es el caso (con las facultades de ley – 37 y 40 del C.G.P), para que proceda de conformidad. **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso indicando la ubicación específica del inmueble.”

“TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por secretaria como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo num PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.”

9.- A fin de ejecutar la sentencia proferida dentro de este proceso, el Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, comisiona a los juzgados civiles de pequeñas causas del Municipio de Floridablanca o en su efecto al señor alcalde para que realicen el procedimiento de restitución.

10.- Por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Floridablanca, programándose la diligencia de restitución para el día 23 de septiembre de 2021.

11.- Los señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y de **CLAUDIA GUERRERO PINTO** acuden al suscrito con el fin de recibir orientación, como quiera que fueron



RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email. abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

notificados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Floridablanca, que el día 23 de septiembre de 2021 realizará diligencia de restitución al inmueble objeto del presente litigio, la cual fue comisionada por el Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

12. Razón por la cual, les solicite el expediente para revisarlo y en el observe que la notificación por aviso enviada a los demandados no cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P, pues en el aviso enviado por el abogado de la parte demandante advierte que los demandados cuenta con el termino de 10 días para ejercer los medios de defensa , y según lo dispuesto en el artículo 369 del CGP el traslado para los procesos verbales es por el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa; igualmente en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Diciembre de 2021 en su numeral 3, el juzgado dispuso: “ *TERCERO. CORRASELE traslado a la parte por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto es para que unos del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.*”. sin embargo, el aviso de notificación a los demandados les señalo como término de diez (10) días, contrario a la norma y a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, vulnerándose así su derecho de defensa, es decir el de contradicción, violándose así el debido proceso por notificación indebida.

12. Siendo la intención de los demandados, pagar la obligación adquirida y por la cual se adelanta este proceso.

Es por todo lo anterior, señor JUEZ solicito:

II.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso, atendiendo a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Se conmine al demandante a realizar la notificación en legal forma a los demandados, en la forma prevista en el Código General del Proceso, dando cumplimiento a los requisitos y anexos que ordena la normal procesal, es decir anunciar los 20 días.

TERCERO: En aras de no seguir vulnerando el debido proceso a lo demandados, le solicito señor Juez, que mientras se tramita la presente nulidad, se ordene la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA**, como quiera que diligencia a efectuar el día 23 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Floridablanca.

Lo anterior solicitud la sustento en las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA.

Las nulidades procesales se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y fueron previstas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, como un tipo de sanción que afecta las actuaciones surtidas en el marco de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales y violando el principio de taxatividad normativa.

Así tenemos que el citado artículo, en su numeral 8 prevé que la nulidad procede cuando:



**RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.**

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email: abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que deban suceder el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el caso sub examine, se observa la presencia de una nulidad **por notificación indebida** los demandados, por no haberse informado en debida forma el término legal para ejercer el derecho de defensa, por cuanto al indicar el término de 10 días para contestar la demanda, indujo a error a los demandados quienes no son abogados, lo que desinformo los demandados, vulnerando EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, vulnerando a todas luces lo previsto en el artículo 292 del CGP que prevé los requisitos que debe contener el aviso para entenderse surtida la notificación, y que a su literal reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación por personal del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha, y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en los ANTECEDENTES: “... Por su parte los demandados HECTOR JULIO ARENAS OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO fueron notificados por AVISO el día 16 de Septiembre de 2020, tal como se corrobora a través de la certificación que para el efecto expidió la expresa de correos autorizada³. Finalmente y dentro del término legal no se allegó pronunciamiento alguno por los demandados.” Sin hacer referencia al yerro legal cometido por la parte actora al notificar por aviso y desinformar a la parte demandada indicando un término inferior -10 días- para contestar demanda, ejercer su derecho de contradicción y defensa-

De otra parte, en las CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA proferida dentro del proceso de marras en el inciso séptimo, “...De igual manera, el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., dispone: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, lo anterior en plena consonancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.”.

Entre otros apartes, los citados anteriormente, fueron parte la motivación que se tuvo en cuenta para proferir el sentencia, en la cual hizo referencia a la notificación, sin ni siquiera mencionar el error cometido por la parte del demandante, al desinformar a la parte indicando un menor termino que el legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vulnerando a los demandados el debido proceso; constituyendo una grave falencia procesal; en el entendido que con esa falencia el demandante desinformo al demandado en cuanto al término para la contestación de la demanda.

Con relación a la notificación, recordemos que ha sido la misma Corte Constitucional, quien ha manifestando que:

La notificación es en cualquier proceso uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.



RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email. abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

Resulta diáfano entonces que la notificación por aviso realizada por el apoderado de la parte demandante a mis poderdantes señores **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA** y **CLAUDIA GUERRERO PINTO**, se hizo de manera indebida por cuanto, no se notificó en debida forma, teniendo que en la misma se omitió la mitad del término para contestar demanda.

En el caso de la notificación por aviso, acogida por el JUZGADO no se debió tener en cuenta por cuanto es confunsa, vulneratoria del derecho de contradicción, defensa y debido proceso, al no cumplir con lo ordena expresa y taxativamente en el artículo 292 del CGP, y razón suficiente para la prosperidad para la nulidad alegada y peor aún siendo la base para proferir una sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

--NORMAS PROCESALES VULNERADAS: Artículo 292 CGP

--FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE: Artículo 133 numeral 8 del CGP

--FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T-489/06

"...La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia."....

Sentencia C-783/04

Constitucionalidad de la notificación personal y la notificación por aviso contempladas en los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003

"...4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."...



**RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.**

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email. abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia.

IV.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

| DETALLE ANEXOS | FOLIOS |
|---|--------|
| 1.- Poder para actuar | 1-2 |
| 2.- Proceso 68001-3103-011-2019-00360-00 que se encuentra en la secretaria de su despacho | |

V.- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a mi favor.
2. Documentos aducidos como pruebas.

VI.- PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite contemplado en el 133 y s.s. del CGP.

VII.- NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La dirección aportada en la demanda.

DEMANDADOS: Se ubica en su lugar de residencia carrera 4 No. 43-19 lagos II del Municipio de Floridablanca _ Sder - la cual fue suministrada por el demandado señor Héctor Arenales Otálora –vía telefónica-.

EL SUSCRITO: Me ubico en la carrera 20 No. 37-61, torre 1, apartamento 504, Correo Electrónico: abogadosasociados2001@hotmail.com, teléfono: 3125218736.

Atentamente,

RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ
c.c. No. 91.438.649 de B/bermeja
T.P. No. 119.139 del C.S. de la J.



**RAFAEL ACOSTA & LUNA
ABOGADOS CONSULTORES.**

Cra 20 No. 37 – 61, Apto 504, Edif. Central Park
Teléfonos: (097) 6830246
Móvil: 312.52.18.736
Email. abogadosasociados2001@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021

SEÑOR:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Dr. Leonel Ricardo Guarín Plata.
E. S. D.



| | |
|----------------|---|
| REF. | PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA. |
| ASUNTO: | NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO. |
| DTE. | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1 |
| APOD. | OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES. |
| DDO. | HECTOR JULIO ARENALES OTALORA. CC 91.223.862 CLAUDIA GUERRERO PINTO. CC 63.329.839 |
| APOD: | RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ |
| RAD. | 68001-3103-011-2019-00360-00 |

HECTOR JULIO ARENALES OTALORA con CC 91.223.862 y **CLAUDIA GUERRERO PINTO** con CC 63.329.839, mayores de edad, domiciliados y residentes en Floridablanca – Sder -; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del abogado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cedula número 91.438.649 de Barrancabermeja y con tarjeta profesional número 119.139 del C.S.J para que en mi nombre y representación **FORMULE INCIDENTE DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO por INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en el tramite de la referencia y lleve hasta su culminación el tramite del cual se le confiere el presente poder.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, insistir y demás facultades que concede el artículo 77 del C.G.P., y a su vez presentar tutelas, tachas de falsedad, realizar acuerdos de pago, derechos de petición, nulidades procesales, solicitar devolución del proceso y en general, para todo cuanto estime conveniente en defensa de mis derechos.

Solicito reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos a que se contrae este mandato.

CORREO ELECTRONICO: abogadosasociados2001@hotmail.com

Del señor juez:

HECTOR JULIO ARENALES OTALORA
C.C. No. 91.223.862

CLAUDIA GUERRERO PINTO
C.C. No. 63.329.839

ACEPTO

RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ
C.C.No. 91.438.649 de Barrancabermeja.
T.P.No. 119.139 del C.S.J.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

M
NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

ARENALES OTALORA HECTOR JULIO

Quien exhibió la C.C. 91223862

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca. 2021-09-16 16:22:33



x *Hector Julio Arenales Otalora*
El compareciente



Cod. Validación: **9am74**
Func: 1417182104c1



EFRAIN FANDINO MARIN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biometrica Decreto-Ley 019 de 2012

M
NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

GUERRERO PINTO CLAUDIA

Quien exhibió la C.C. 63329839

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca. 2021-09-16 16:23:14



x *Claudia Guerrero Pinto*
El compareciente



Cod. Validación: **9am84**
Func: 1417182104c1



EFRAIN FANDINO MARIN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA